

EL PRECEDENTE JUDICIAL DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS, ¿EXISTEN CASOS IDÉNTICOS?

THE JUDICIAL PRECEDENT FROM THE PERSPECTIVE OF HUMAN RIGHTS, ARE THERE IDENTICAL CASES?

Fabiola Martínez Ramírez*

RESUMEN: El presente trabajo tiene como objetivo general evaluar la naturaleza jurídica del precedente en el contexto de la reforma judicial de 2021, y evidenciar la importancia de su incorporación en el sistema de justicia mexicano, con un enfoque en derechos humanos y teniendo en cuenta la tradición jurídica del sistema vigente de integración de jurisprudencia. El tema permite discutir sobre la mutabilidad del Derecho, la diversidad en la interpretación y la actuación de la judicatura, e incluso sobre la propia estructura y los efectos de la sentencia constitucional.

PALABRAS CLAVE: Precedente judicial; derechos humanos; reforma judicial de 2021; interpretación constitucional.

ABSTRACT: The general objective of this work is to evaluate the legal nature of the precedent in the context of the 2021 judicial reform, and to demonstrate the importance of its incorporation into the Mexican justice system, with a focus on human rights and consider-

* Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM, especialista en Derecho Constitucional, maestra en Derecho y doctora en Derecho por el Posgrado de la UNAM. Nivel I del Sistema Nacional de Investigadores. Profesora de tiempo completo y directora asociada del Departamento de Derecho del Tecnológico de Monterrey, Campus Ciudad de México.

ing legal tradition of the current system of integration of jurisprudence. The theme allows discussion of the mutability of law, diversity in the interpretation and action of the judiciary, including the very structure and effects of the constitutional ruling.

KEYWORDS: Court precedent; human rights; judicial reform of 2021; constitutional interpretation.

Fecha de recepción: 31 de agosto de 2022.

Fecha de aceptación: 28 de octubre de 2022.

SUMARIO: I. EXORDIO. II. EL PRECEDENTE JUDICIAL Y SU NATURALEZA JURÍDICA. III. LOS RIESGOS DEL PRECEDENTE EN EL SISTEMA DE JUSTICIA MEXICANO. IV. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

I. EXORDIO

El presente trabajo tiene como objetivo general evaluar desde un punto de vista crítico la naturaleza jurídica del precedente en el contexto de la reforma judicial de 2021, y evidenciar la importancia que tiene su incorporación al sistema de justicia mexicano con un enfoque en derechos humanos y teniendo en cuenta la tradición jurídica del sistema vigente de integración de jurisprudencia.

En este sentido, el análisis de la función que ejercen las y los jueces —que resulta determinante a la hora de definir los contenidos esenciales de los derechos fundamentales a través de la interpretación y decisión en casos que se consideran relevantes y que aportan un giro interpretativo ante la pétrea legislación— muestra que su intervención provoca una modificación del contenido de la ley, de modo que las y los funcionarios jurisdiccionales participan en la jurisprudencia creativa. También lo es porque dota de sentido a las disposiciones jurídicas atribuyéndoles un significado. Así, el tema permite discutir sobre la mutabilidad del Derecho, la diversidad en la interpretación —especialmente, en la jurisdicción constitucional—, la actuación de la judicatura e incluso la propia estructura y efectos de la sentencia constitucional.

He abordado el presente planteamiento en investigaciones previas sobre la temática que aquí es objeto de análisis —centrándome en la interpretación de derechos humanos—, estudios que tratan de sumarse a las diversas reflexiones actuales en torno a la «interpretación judicial» y al carácter vinculante del precedente.¹

Recordemos que en marzo de 2021 se publicó la reforma del Poder Judicial de la Federación, en virtud de la cual fueron modificados y adicionados los dispositivos, 94, 97, 99, 100, 105 y 107 de la carta magna. La reforma promovió transformaciones estructurales relevantes en el funcionamiento del sistema judicial, e instituyó la transición del sistema tradicional de tesis a un sistema de precedentes en el juicio de amparo cuyo núcleo central es la idea de que la fuerza argumentativa de un solo fallo por mayoría calificada es suficiente para dotar de obligatoriedad y seguridad jurídica a la interpretación desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²

En el tema que nos ocupa, es pertinente puntualizar que se adicionó un párrafo décimo segundo al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que: «Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas», atendiendo con ello a las razones que justifican una resolución.

¹ Martínez Ramírez, Fabiola, «Diálogo Jurisprudencial y Control de Convencionalidad», en F. Martínez Ramírez y J.M. Romero Martínez, *Pluralismo constitucional y su influencia en los derechos humanos. A cien años de la Constitución mexicana*, México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2019. Martínez Ramírez, Fabiola, «El control de convencionalidad en México: desafíos», en E. Ferrer Mac-Gregor, J.L. Caballero Ochoa y G. Figueroa Mejía, *La Constitución convencionalizada a 40 años de la vigencia del Pacto de San José*, México: Tirant Lo Blanch, 2021.

² Gómez Marinero, Carlos Martín, «La reforma judicial de 11 de marzo de 2021», *Revistas Jurídicas*, México: UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas 2021. <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/15764/16657>>. [Consulta: 10/09/2022.]

La modificación normativa a la que se refiere este artículo es de gran calado, dado que prevé la eficacia a futuro de las sentencias y consolida los criterios establecidos en determinadas decisiones judiciales, que deberán seguirse de forma uniforme por otros órganos jurisdiccionales a manera de *regla* a fin de garantizar la congruencia, la fuerza misma del precedente y la seguridad jurídica.

II. EL PRECEDENTE JUDICIAL Y SU NATURALEZA JURÍDICA

Un tema fundamental —alojado en la propia sentencia vinculante— que amerita ser discutido a la luz del espíritu del precedente es el acceso a la justicia, sobre todo si tenemos en cuenta el alcance de una resolución de gran trascendencia que establece un criterio vinculante sin necesidad de reiteración y que permite orientar las resoluciones de los órganos jurisdiccionales inferiores, sistema que tiene bondades, pero también incertidumbres. A primera vista, muchas de las instituciones que se incorporan al Derecho constitucional mexicano presentan amplias ventajas, entre ellas la uniformidad de criterios, la armonización en el sistema de interpretación, la igualdad y la certeza jurídicas para las y los justiciables y la erradicación de formalismos excesivos y nocivos para el acceso a la justicia. Sin duda alguna, desde este enfoque el precedente amplía el acceso a la justicia garantizando que el criterio innovador y garantista se aplique a todos los demás asuntos y, por ende, la proyección de la razón jurídica tenga mayores alcances.

Por lo que respecta a las incertidumbres y los claroscuros, se han cuestionado las herramientas con las que cuentan las y los jueces en la interpretación, la misma legitimidad y el propio concepto de autoridad en el precedente, el uso correcto del mismo tendiente a generar una correcta y completa doctrina jurisprudencial, e incluso los propios efectos en el tiempo que tiene el precedente y, en su caso, la creación de nuevos precedentes y su autoridad.³ Las consideraciones

³ Se recomienda, Gascón Abellán, Marina, «Autoprecedente y creación de precedentes en el Tribunal Supremo», en *El precedente en la Suprema Corte de Justi-*

críticas ponen incluso en tela de juicio la integración de los tribunales y los procesos de selección y designación de sus miembros.

La reforma que ahora comento contiene aportaciones muy beneficiosas, dado que fortalece la autoridad de la práctica judicial. Sin embargo, también nos obliga a realizar un análisis más consciente y técnico de la naturaleza misma de una sentencia constitucional que permea a la propia función judicial y que obliga crear nuevas asignaturas para formar a los estudiosos del Derecho.

La idea subyacente a esta transformación es que el sistema de reiteración sigue vigente en el sistema constitucional mexicano, es decir, no desaparece, dado que conviven el sistema de tesis de conocimiento —en los Tribunales Colegiados de Circuito— y el sistema de precedentes —en la Suprema Corte de Justicia de la Nación—. Esta articulación contribuye a fortalecer el papel de tribunal constitucional que se propuso atribuir a la Corte desde la reforma judicial de 1994 y que, sin duda alguna, se ha conseguido en esta etapa.⁴

Adicionalmente, un tribunal constitucional delinea los contenidos esenciales del Derecho, especialmente de los derechos fundamentales, por lo que no debemos olvidar que analiza también normas constitucionales que constituyen límites y vínculos al poder político y actúan como un freno al autoritarismo y al desbordamiento del poder, además de revisar y aun anular normas, función que recuerda la clásica visión de Hans Kelsen sobre del legislador negativo a la que hoy se suma la creación jurisprudencial; es decir, el juez vigila que las normas generales aplicables en un sistema jurídico sean compatibles con la Constitución —una norma con importantes cambios— pero también crea Derecho. Más aún, los jueces internacionales crean Derecho aplicable al sistema interno. Esta razón no es superficial ni menor, pues ahora la creación normativa también debe tomar en

cia de la Nación, México: Suprema Corte, Centro de Estudios Constitucionales, 2018, pp.211-241.

⁴ Véase Carpizo, Jorge, «Reformas Constitucionales al Poder Judicial Federal y a la Jurisdicción Constitucional del 31 de diciembre de 1994», *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, N.º 83, enero, 1995, pp. 807-842.

consideración la incorporación del Derecho internacional de los derechos humanos como parte del contenido que confiere validez a las normas del sistema y, desde luego, las propias obligaciones asumidas para garantizar los derechos.

Del mismo modo, la existencia de una pluralidad de órdenes jurídicos y de órganos o instancias que conocen de asuntos que son sometidos a su jurisdicción, permite el diálogo abierto y la creación de modelos comunes, una práctica que propicia la *interacción o cruce de ideas* entre diversos tribunales y que dejando atrás la idea de que el legislador ostenta el monopolio del diseño de las disposiciones normativas y su contenido, mientras que el juez limita su función a la aplicación de las normas jurídicas y con ello concluye su función.

A mayor abundamiento, en un sistema constitucional y democrático el juez favorece a través de su función la erradicación de prácticas autoritarias, interviene en el diseño normativo que genuinamente posee el legislador, y dicta sentencias revestidas de legitimidad que permiten resolver contenidos de gran actualidad, lo que robustece la vigencia del Derecho.

Esta dinámica propicia que el conocimiento de los casos dé lugar a sentidos y significaciones «comunes» que son o deben ser aplicables a todos los casos con características similares, es decir, a lo que tradicionalmente conocemos como jurisprudencia, que constituye una fuente del Derecho. Si bien no hay casos idénticos, la jurisprudencia integradora tiene como objetivo principal dotar de progresividad a las normas jurídicas asociadas al reconocimiento de los derechos humanos y su evolución, así como dar cuenta de los cambios sociales, culturales, y tecnocientíficos y de la constante adquisición de conocimiento allá donde tiene cabida el Derecho.

Coincidimos, en este sentido, con Cárcova, cuando señala que «los cambios parciales en el Derecho solo son posibles conforme a la fijación de un sistema jerárquico de fuentes que funcionen como fundamento de validez de los mismos, haciéndolos compatibles con las normas superiores, por lo que la distinción entre un Derecho natural, fijo y cristalizado, y un Derecho positivo, histórico y mutable,

tuvo el mérito de permitir la introducción de los cambios de este último».⁵

Consecuentemente, el tiempo ha marcado la evolución del Derecho y, con ella, la necesidad de integrar nuevas formas y entendimientos a su contenido para racionalizar y comprender la realidad social. Este orden invita a reflexionar sobre la ruta o itinerario de los derechos humanos desde el concepto de la interpretación, que puede ser optimista o devastador, dado que en gran medida depende del sujeto que interpreta, de la integración de un tribunal, y de las herramientas utilizadas para tal finalidad.

También es necesario considerar que, en la actualidad, la superposición de normativas sobre derechos fundamentales y sus medios de protección conduce a la multidimensionalidad de su tutela, que no se limita al ámbito doméstico, sino a un mapa trazado por el Derecho en la era de globalización que consta de culturas, prácticas, lenguajes y metodologías diversas. Teóricamente, un mismo sujeto puede gozar de diversos marcos de protección normativa traducibles en diferentes niveles de tutela. Se revela, pues, necesario coordinar la forma de activar tales instrumentos y la conexión entre las diferentes jurisdicciones.⁶

Cabe señalar que los vínculos estructurales de los diversos órganos internos e internacionales —*que interpretan*— actúan bajo principios que dan origen a un orden jurídico integrado, apoyado en reglas y organizaciones verticales y horizontales que, a mi juicio, propician una doctrina de interés desde la cual se puede asumir el conocimiento de hechos y realidades planteadas en el contexto internacional que influyen en el Derecho interno, pues no solo representan circunstancias favorables para las libertades humanas; adicionalmente, generan complejas formas de interacción en su aplicación. Hay, pues, dos

⁵ Cárcova, Carlos María, *La Opacidad del derecho*, Madrid: Trotta, 1998, p. 34.

⁶ Véase, Vergottini, Giuseppe, «El diálogo entre tribunales», en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso, *Diálogo Jurisprudencial en Derechos Humanos, entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales*, México: Tirant Lo Blanch-UNAM, 2013, p. 483.

caras de la moneda: o bien una visión fragmentada provocada por la existencia de múltiples intérpretes y formas de interpretación, o bien una visión armonizadora para la lectura e interpretación de los derechos humanos a nivel continental común.⁷

Por ello, la interpretación puede y debe entenderse como actividad y como producto de dicha actividad —preferentemente, a cargo de las y los jueces— que no solo dota de sentido a la disposición normativa, sino que asigna nuevas significaciones incluso contrarias a la potestad del legislador, que en los sistemas constitucionales constituyen una genuina obligación a cargo de los jueces con amplia tradición, desde la denominada *judicial review of legislation*.⁸

Como senaló Rudolf von Jhering,⁹ el término interpretación hace referencia también a la construcción jurídica. En este conjunto de referencias pueden mencionarse los poderes relevantes del juez en un sistema constitucional, que en virtud de sus funciones constitucionales permiten crear Derecho donde no lo hay o incluso controvertir el Derecho ya creado por el legislador cuando no satisface los *estándares* mínimos; poderes derivados de sus deberes de tutela de los derechos fundamentales.

De igual forma, *la interpretación* es una actividad que se refuerza y define a partir de herramientas que determinan su resultado, sobre todo si su objeto son los derechos fundamentales, cuyo contenido y contexto está anclado en las fuentes no solo internas, sino también internacionales, es decir, a las herramientas que constituyen obliga-

⁷ Bogdandy, Armin von, Morales Antoniazzi, Mariela y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *Ius Constitutionale Commune en América Latina, Textos Básicos para su comprensión*, México: Instituto de Estudios Constitucionales de Estado de Querétaro, Max Planck Institute, 2017.

⁸ Se recomienda, Fernández Segado, Francisco, «Un precedente remoto de la Judicial Review: El control judicial de la legislación de las colonias americanas», en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, N.º 19, 2015, pp. 129-167. <file:///C:/Users/L03517459/Downloads/Dialnet-UnPrecedenteRemotoDe-LaJudicialReview-5273634.pdf>. [Consulta: 05/09/2022.]

⁹ Véase, Guastini, Riccardo, «Interpretación y construcción jurídica», *Isonomía*, N.º 43, 2015. <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182015000200002>. [Consulta: 20/09/2022.]

ciones definen el rumbo de su integración; por ejemplo: la incorporación de la interpretación conforme, la aplicación permanente del principio pro persona, el cumplimiento de las obligaciones generales y los deberes específicos, entre ellas el análisis del contexto e incluso herramientas no necesariamente ligadas a un componente jurídico y vinculadas a otras disciplinas —la sociología o la filosofía— desde las que actualmente se analiza el concepto del acceso a la justicia.

Por otra parte, la posibilidad de que el juez disponga en la actualidad de los instrumentos sustantivos y adjetivos necesarios para llevar a cabo la interpretación de la norma fundamental de una forma dinámica y progresiva, que propicie la *evolutividad* de los derechos humanos para definir y conceptualizar su contenido y, en virtud de ello, determinar sus alcances representa un acierto.

Al evocar este planteamiento, se reafirma la necesidad de tener presentes los principios generales imprescindibles en la labor jurisdiccional, mismos que permiten el ejercicio de sus atribuciones de una manera independiente y autónoma con el propósito evitar abusos y formas incorrectas de aplicación del Derecho que, lejos de ampliarlos, los anulen con base en concepciones personales o estereotipos contruados a partir de su experiencia.¹⁰

El fenómeno de la interpretación en el Derecho es una consecuencia ordinaria de la naturaleza que poseen las disposiciones normativas. Por tanto, su análisis a la luz del paradigma de los derechos humanos es indispensable, en la medida en que requieren la asignación de valores y de significados que el intérprete debe atribuirles en el ejercicio de su rol de «intérprete cualificado». En particular, el caso de las normas referidas derechos humanos constituye una materia novedosa a la luz de la apertura del Derecho y las nuevas formas de interacción desde el pluralismo jurídico, materializado especialmente en la constitución, norma que prevé la convergencia de

¹⁰ Corte IDH, Sentencia de 23 de agosto de 2013, caso, *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y Otros) vs. Ecuador*, voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Serie C, Número 266, párrafo 12.

diversos sistemas y que da validez al resto de las normas del ordenamiento jurídico.

Como he señalado e otros trabajos, estos estándares interpretativos, que involucran no solo a los instrumentos internacionales de los que el Estado sea parte, sino también a su interpretación, han coadyuvado a precisar el contenido de los derechos y, sobre todo, a identificar las obligaciones de los Estados y su autoridad en la materia, definiendo *incluso* las modalidades del acceso y disfrute de los mismos. En algunos casos, han rebasado resistencias y han reconocido la posibilidad de acceso a la justicia en materia de derechos humanos ante tribunales nacionales o internacionales, reforzando su efectividad.¹¹

En coherencia con esta idea y con la finalidad de analizar el objeto de estudio del presente documento, Sánchez Gil, define el precedente como un «criterio jurídico empleado en una resolución judicial que sirve de base para resolver en casos futuros referentes a tópicos o hechos similares». Coincido con el profesor Sánchez y considero que resulta indispensable señalar las diferencias entre el precedente y la jurisprudencia, entendida —más allá de sus diversas acepciones— como el «conjunto de sentencias de los tribunales y de la doctrina que contienen». ¹² Este punto de vista enlaza con la idea de que, desde la tradición romanista, es necesaria la «reiteración» para que un contenido desarrollado por los tribunales alcance su eficacia. En esencia, esa sería una diferencia fundamental. Puede incluso entenderse, desde el sentido común, que la reiteración contribuye

¹¹ Martínez Ramírez, Fabiola, «La Influencia de La Jurisprudencia de La Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales en la interpretación y resolución de casos en México», en E. Ferrer Mac-Gregor, M. Morales Antoniazzi y R. Flores Pantoja, Rogelio, *Inclusión, Ius Commune y justiciabilidad de los DESCA en la jurisprudencia interamericana. El caso Lagos del campo y los nuevos desafíos*, México: Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro, 2018, pp. 381-400.

¹² Sánchez Gil, Rubén, «El precedente judicial en México. Fundamento constitucional en México y problemas básicos», en *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, N.º 43, julio-diciembre, 2020, pp. 377-472.

a evitar riesgos, genera una mayor exigencia en abundar en criterios que generen una *regla* para la resolución de casos.

Por su parte, la idea del razonamiento judicial subyace al concepto de precedente derivado de la corriente anglosajona. Su punto medular no necesariamente está anclado en la idea de que existen diversos criterios para su definición, lo que coloca a las y los jueces en una posición central y protagónica; en realidad, propicia que los casos singulares se configuren como una regla semejante al *stare decisis*.¹³

Desde una perspectiva crítica, convendría entonces indagar sobre las herramientas con las que las y los jueces cuentan para arribar a estas consideraciones, sobre todo si tenemos presente que la figura del precedente deriva de otra tradición diversa a la del sistema jurídico mexicano y que impacta de forma relevante en la formación de las y los jueces, e incluso en sus procesos de designación y selección, circunstancia, esta última que no es una cuestión menor.

En este sentido, conviene traer a colación la siguiente consideración de Gómora Juárez: «Al aceptar la descripción del precedente como una resolución judicial con cierta autoridad dentro del sistema jurídico de origen y cuya función principal es orientar las decisiones actuales de los tribunales». La autora atribuye una propiedad al precedente que resulta interesante resaltar. El precedente, afirma, es una regla «autoritativa»; el Derecho, enfatiza, es una autoridad legítima práctica.¹⁴

¹³ Villamizar Parra, Miguel Antonio, «*Stare decisis* o uso selectivo de los antecedentes judiciales: un análisis del rol de las decisiones judiciales como fuentes del derecho internacional», *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, N.º 15, julio-diciembre, 2009. <http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-81562009000200011>. [Consulta: 05/09/ 2022.]. También, Legarre, Santiago y Rivera, Julio César, «Naturaleza y dimensiones del *Stare Decisis*», *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 33, N.º 1, pp. 109-124. <https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372006000100007>. [Consulta: 05/09/2022.].

¹⁴ Gómora Juárez, Sandra, *Un análisis conceptual del precedente judicial*, México: UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2018.

Considero que esta idea comporta notables implicaciones cuando se extrapola a la «autoridad judicial legítima», entre ellas la relevancia de que sus decisiones, adoptadas con base en un precedente, sean consideradas «suficientes» para optar por una decisión. Tal vez la lectura de la obra de Gómora Juárez genere la siguiente: si el precedente es una suerte de autoridad, ¿cuáles serían las razones suficientes para modificar tal autoridad? El Derecho es mutable y las acciones que regula se orientan a esta transformación, pero el precedente es una proyección del principio de universalidad a la actuación de jueces y tribunales.¹⁵

III. LOS RIESGOS DEL PRECEDENTE EN EL SISTEMA DE JUSTICIA MEXICANO

Las normas jurídicas —entre las que se incluye el precedente— se apoyan en razonamientos lógicos adoptados por los actores centrales en la toma de la decisión mediante la utilización de «razones de primer orden» e incluso de «razones excluyentes».¹⁶ El juicio constituye una etapa procesal en la que se manifiesta el ejercicio de un poder —*la autoridad judicial*— limitado, si así es posible asumirlo, en gran parte por la aportación de pruebas, las promociones que reconstruyen, la participación de las normas en la regularidad constitucional y convencional de la actuación de la persona juzgadora, pero que coloca en una situación de poder a quien ejerce aquel poder y decide. El precedente se traduce en una norma para guiar las decisiones de otros de forma prescriptiva, obligando a los demás órganos judiciales a su aplicación. En buena medida, esto es lo que genera la certeza del Derecho. Las razones de legitimidad evitan la arbitrariedad y los abusos en un acto discrecional como el juicio.

El proceso judicial persigue diversas finalidades, así lo señala Brodermann Ferrer refiriéndose a la instancia impugnativa, pero tiene

¹⁵ Gascón Abellán, Marina, «Autoprecedente y creación de Precedentes en el Tribunal Supremo», *op. cit.* p. 214.

¹⁶ Gómora Juárez, Sandra, *Un análisis conceptual del precedente judicial*, *op. cit.*, p. 49.

cabida para el proceso en general: esta es *pública, privada y política*. La primera (*pública*) se orienta al logro del estadios de certeza jurídica del acto [reclamado] impugnado a través de la declaración de la firmeza de cosa juzgada formal o material. La segunda (*privada*) resuelve una [controversia] *litis* impugnativa. La tercera (*política*), brinda a las partes inconformes con interés procesal una oportunidad para controvertir la decisión del juez en la etapa de impugnación.¹⁷

El discurso explicativo, entonces, también es producto de un acto de decisión en el proceso judicial que dota de autoridad y legitimidad al juez cuando analiza los casos sometidos a consideración del Estado, dado que goza de un poder genuinamente normativo y hasta cierto punto discrecional.¹⁸

El precedente es un punto de discusión contemporáneo que no necesariamente concita la aceptación común. Su espíritu radica en la adopción de decisiones con base en un criterio establecido por otro juez o tribunal en un caso similar al que se analiza y es consecuencia de la interpretación, por lo que existe un binomio indisoluble entre la interpretación jurídica y el precedente. Estos razonamientos se ubican en la *ratio decidendi*, lo que obliga a conocer la estructura de la sentencia e indagar en las razones alegadas por la o el juez para resolver un litigio.¹⁹

Ello da lugar a la necesidad de fortalecer las herramientas que sustenten la aplicación de dicho criterio en casos semejantes. Esto significa que el juzgador no aplica mecánicamente el precedente, sino que identifica la relevancia de las consideraciones contenidas en el mismo y su valora su eventual aplicación al caso que se le presenta para resolver. Conviene puntualizar en que, en los asuntos vinculados a derechos humanos, existen obligaciones generales y deberes específicos ineludibles, entre ellos la aplicación del control de con-

¹⁷ Véase Brodermann Ferrer, Luis *et al.*, *Los medios de impugnación en el proceso civil*, México: UAM, Sección de Producción y Distribución Editorial, División de Ciencias Sociales y Humanidades, Departamento de Derecho, 2008, pp. 14-15.

¹⁸ Guastini, Riccardo, «Interpretación y construcción jurídica», *op.cit.*

¹⁹ Véase Sierra Sorockinas, David, «El precedente, un concepto», en *Revista Derecho del Estado*, 2016, pp. 249-269.

vencionalidad por todas y todos los jueces de acuerdo con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, dado que, al discutir sobre derechos humanos, se discute sobre valores y, por ende, el análisis tiene carácter cualitativo.

Probablemente, para el lector genere confusión la identificación de la congruencia y la vinculación del control de convencionalidad con el precedente, pero tienen muchos aspectos en común. Ambos propician la aplicación de valores y principios identificados en los procesos judiciales con base en razones comunes, una suerte de principios homogéneos denominados estándares que generan normas aplicables en todos los contextos y latitudes, una especie de ruta o mapa de acción en derechos humanos. El precedente promueve que, si el órgano de origen, llamado Tribunal Constitucional, interpreta dando congruencia, sentido y cumplimiento a normas internacionales, el órgano inferior también debe realizar este trabajo a cabalidad.

Desde luego, no basta con la identificación del criterio. Resulta imprescindible encontrar las razones que fundamenten la decisión y que solo se encuentran en la lectura y el análisis integral y sistemático de la sentencia. Dado que se cuestiona la independencia y la libertad que se deposita en quienes interpretan la norma para tomar una determinada decisión en un caso en concreto, corresponde entonces indagar la fuerza jurídica de la sentencia y sus efectos fuera del conflicto que le da origen, generando líneas específicas de decisión que dan certeza a las personas que acceden a la justicia. No basta entender el caso de forma aislada: hoy más que nunca, es indispensable el contexto en el que se presenta un litigio.

Ahora bien, resulta impostergable que, al alojar en el sistema judicial mexicano la figura del precedente, también se socialice su tipología y que incluso se haga necesaria la socialización de herramientas para su aplicación por parte de los operadores jurídicos. Esto significa que existen precedentes *verticales* y *horizontales*: si los primeros «exigen que los tribunales inferiores resuelvan siempre según el criterio sentado o establecido por tribunales jerárquicamente superiores», los segundos «operarían vinculando a los tribunales a

sus propias decisiones anteriores y no así a las decisiones de otros tribunales de igual o superior rango jerárquico».²⁰

El precedente brinda certeza, confianza y seguridad jurídica a los justiciables, pero también orienta y predetermina la selección de respuestas que ofrecen los juzgadores en un caso judicial. Incluso puede llegar a uniformar la interpretación y provocar, en el peor de los escenarios, «un estancamiento». A fin de cuentas, reafirmamos el poder que ejercen los jueces en un sistema de justicia al tomar decisiones que, si bien son asumidas desde las evidencias presentadas, lo cierto es que constituyen una «verdad reconstruida» que carece de sentido si no se atiende al contexto particular de las partes que someten el litigio a la jurisdicción, el mejor escenario es que el resultado de una interpretación garantista.

Coincidimos con la idea sugerida por García-Berrio de acuerdo con la cual el precedente aporta ventajas a un sistema de justicia codificado, dado que permite evitar los inconvenientes ligados a una visión normativista y formalista del Derecho, y que promueve la homogeneización de los niveles jurisprudenciales.²¹ Para garantizar adecuadamente los derechos y libertades humanas es importante alejarse de formalismos excesivos que contribuyen a levantar barreras que obstaculizan el acceso a la justicia, sobre todo para aquellos grupos de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Compartimos los interrogantes que formula la autora antes citada: ¿Cuáles serían los elementos determinadores de la conducta judicial?, y ¿cómo pueden los jueces utilizar correctamente el mecanismo del precedente judicial sin incurrir en abusos o vulneraciones?²² Sin duda alguna, las respuestas son variadas y complejas y nos obligan a dejar patente que, en las cuestiones vinculadas a los derechos humanos, no existen casos iguales o idénticos, dado que la interpretación

²⁰ García Berrio-Hernández, Teresa, «La controversia sobre el precedente judicial: un clásico del derecho en constante renovación», en *Foro*, Nueva época, N.º 4, 2006, pp.127-152.

²¹ *Ibíd.*, pp. 146-147.

²² *Ídem.*

sobre valores es un ejercicio cualitativo y los propios principios disponibles para llevar a cabo tal ejercicio nos llevan a un carácter individual, pero también a la riqueza del activismo judicial, que coloca a los jueces en el centro de la discusión, en la medida en que asumen un papel protagónico y no solo aplican el Derecho de forma inercial.

Dado el carácter sintético de este trabajo, solo señalaré que un reto fundamental en el sistema de justicia actual es el análisis integral de las sentencias y el fomento de las herramientas de conocimiento para las y los estudiosos del Derecho a la luz de esta innovación que reflejen el contexto en el que acaecen los hechos, los criterios jurídicos y las razones que asume un tribunal en un caso concreto.

La justificación que asuma el tribunal constitucional en México constituye un plan de actuación para resolver los casos y vincula a los tribunales inferiores, por lo que la argumentación de las sentencias constitucionales debe ser clara, exhaustiva y capaz de dotar de fuerza normativa y legitimidad al precedente.

IV. CONCLUSIONES

La reforma judicial aprobada en 2021 en México consolida el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional y promueve la argumentación racional vinculante para todos los órganos judiciales inferiores a través del precedente. Si bien puede hablarse de una aceptación generalizada de su incorporación al sistema de interpretación judicial mexicano, también existen algunas cuestiones que pueden ser controvertidas y que debemos tener en cuenta, más aún en la actualidad, cuando asumimos los riesgos derivados de la actuación de gobiernos autoritarios y populistas que se contraponen a la garantía plena de los derechos humanos.

La discrecionalidad de los órganos de cierre del sistema dota de sentido a la regla de aplicación a casos análogos, que obligan no solo a los integrantes de un tribunal constitucional, sino a todas y todos los jueces a observar las obligaciones genéricas y los deberes específicos en materia de derechos humanos.

Las sentencias constitucionales generan una suerte de *extensividad* y en muchos casos sus efectos se proyectan no solo hacia el futuro, sino también al pasado, por lo que también resulta interesante identificar la integración del tribunal, el proceso de selección y designación de sus integrantes y el impacto del precedente de forma retroactiva.

No deben soslayarse los importantes beneficios de la implementación del precedente en el sistema de justicia mexicano. Entre ellos, sobresalen la unificación de jurisprudencia, la aplicación armónica de la regla de razón y el acceso a la justicia. También es relevante la seguridad jurídica que el precedente brinda al justiciable al fundamentar las reglas a partir de la razonabilidad y justificación, pero sobre todo a partir de la congruencia interpretativa y la confirmación de una verdadera línea jurisprudencial que coloque en un estado de seguridad a quienes acceden al sistema judicial.

BIBLIOGRAFÍA

- Vergottini, Giuseppe, «El diálogo entre tribunales», en E. Ferrer Mac-Gregor y A. Herrera García, *Diálogo Jurisprudencial en de Derechos Humanos, entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales*, México: Tirant Lo Blanch-UNAM, 2013.
- Bogdandy, Armin von, Morales Antoniazzi, Mariela y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *Ius Constitutionale Commune en América Latina, Textos Básicos para su comprensión*, México: Instituto de Estudios Constitucionales de Estado de Querétaro, Max Planck Institute, 2017.
- Cárcova, Carlos María, *La opacidad del derecho*, Madrid: Trotta, 1998.
- Gómora Juárez, Sandra, *Un análisis conceptual del precedente judicial*, México: UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2018.
- Gascón Abellán, Marina, «Autoprecedente y creación de Precedentes en el Tribunal Supremo», en *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México: Suprema Corte, Centro de Estudios Constitucionales, 2018, pp. 211-241.

Hemerografía

- Carpizo, Jorge, «Reformas Constitucionales al Poder Judicial Federal y a la Jurisdicción Constitucional del 31 de diciembre de 1994», *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, N.º 83, enero, 1995. pp. 807-842.

Sánchez Gil, Rubén, «El precedente judicial en México. Fundamento constitucional en México y problemas básicos», *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, N.º 43, julio-diciembre, 2020, pp. 377-472.

Documentos publicados en internet

García Berrio-Hernández, Teresa, «La controversia sobre el precedente judicial: un clásico del derecho en constante renovación», en *Foro*, Nueva época, N.º 4, 2006, pp.127-152. Disponible en: <file:///C:/Users/L03517459/Downloads/ecob,+FORO0606220127A.PDF-3.pdf>.

Gómez Marinero, Carlos Martín, «La reforma judicial de 11 de marzo de 2021», en *Revistas Jurídicas*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas—UNAM, 2021. Disponible en: <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/15764/16657>>. [Consulta: 10/09/2022.]

Villamizar Parra, Miguel Antonio, «*Stare decisis* o uso selectivo de los antecedentes judiciales: un análisis del rol de las decisiones judiciales como fuentes del derecho internacional», *International Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional*, N.º 15, julio-diciembre, 2009, Disponible en: <http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-81562009000200011>.